



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00

Tras la revisión del expediente el Juzgado encuentra que las diligencias ingresaron al despacho para resolver varias peticiones allegadas vía correo electrónico, por lo tanto, en este auto se resolverá sobre lo pedido en el escrito visto a folio 579 a través del cual el ejecutado presentara una solicitud de nulidad.

Así pues, se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde los autos fechados 18 de agosto de los corrientes, por cuanto aduce, que se presentó con anterioridad una solicitud de suspensión del proceso la cual no ha sido aceptada, así mismo precisa que su nulidad se funda en lo previsto en el numeral 3º y 8º, por cuanto no se dio trámite a la falta de notificación de la tutela presentada por el tercero interviniente.

Se observa entonces que la parte pasiva, funda el incidente de nulidad argumentando que no se dio trámite a la solicitud de interrupción del proceso, no obstante, obsérvese que mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 (Fol. 463), se resolvió el referido memorial, y contra dicho auto la parte interesada interpuso sendos recursos, los que a la fecha no se han podido resolver por cuanto no se ha corrido traslado en legal forma por la Oficina de Apoyo; razón por la cual para desatar el tema de la interrupción tanto planteada se ordenó a la O.C.M.E.S., en providencia del 18 de agosto de 2021 (Fol. 576 a 578) que corriera traslado a dicho recurso.

Por otra parte, habrá de tener en cuenta que lo atinente a la notificación de los fallos de Tutela emanados por otra autoridad, no pueden per se, originar la nulidad de las actuaciones, pues se observa que el Juzgado ha acatado las órdenes del superior a través de autos que han sido debidamente notificados al interior del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

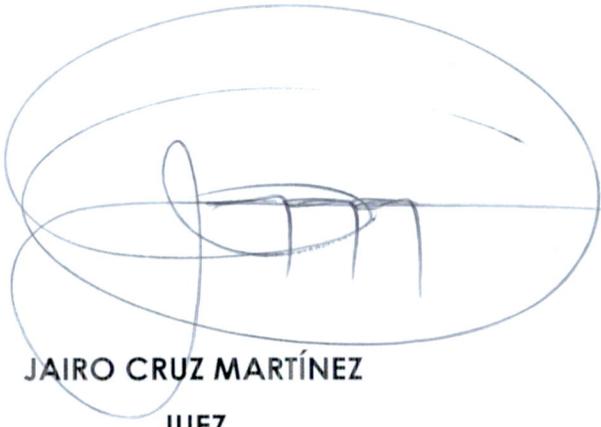
Finalmente, se observa que las causales de nulidad indicadas en el escrito no se ciñen a la realidad, pues las mismas no se han presentado en el devenir del proceso pues por un lado la notificación de todas las providencias se ha efectuado conforme la norma procesal vigente, y por cuanto el proceso ha continuado su trámite en razón a que no se ha decretado la interrupción o suspensión del proceso, recordando que frente a dicha decisión se encuentra pendiente por resolver un recurso al que no se le ha corrido traslado.

En mérito de lo brevemente expuesto y con base en los artículos 135 y siguientes del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (3),



(3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutado contra los autos de fecha 18 de agosto de 2021 (574 a 578), por medio de los cuales el Juzgado **i)** obedeciera la orden impartida por el fallo de Tutela emanado por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá (Fol. 574 y 575) y **ii)** se resolvieran las peticiones allegadas por las partes e intervinientes ordenando correr traslado a un recurso presentado por la pasiva y la actualización del avalúo previo a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien sujeto a cautelas.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que interpone los recursos de reposición y subsidio apelación por cuanto en escrito adjunto solicitó la nulidad del proceso en la que pidió dejar sin valor ni efecto los proveídos recurridos.

Indica que la razón de su inconformidad radica en que los mismos están atados a la nulidad planteada y por tanto, los proveídos no pueden tenerse en cuenta para proseguir el proceso.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales no se encuentran totalmente satisfechos en el presente caso pues el peticionario no indica cuáles son sus reparos frente a los autos proferidos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición y subsidio apelación, pues las actuaciones que censura el ejecutado se encuentran ajustadas a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que los proveídos emanados el 18 de agosto de los corrientes, se ciñen especialmente a lo dispuesto en el fallo emanado por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá dentro del trámite de la acción de tutela con radicado No. 110013103 703 2021 00056 01 por lo que se convalidaron algunas actuaciones y como consecuencia de ello se resolvieron todas y cada una de las peticiones arrojadas al plenario desde los correos tenidos en cuenta a lo largo del proceso, aunado a ello, en aras de ser garante de los derechos de las partes se ordena correr traslado del recurso presentado por el ejecutado contra el proveído que negó la solicitud de interrupción del proceso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que ninguno de los autos recurridos (Fol. 574 a 578) son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el ejecutado, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

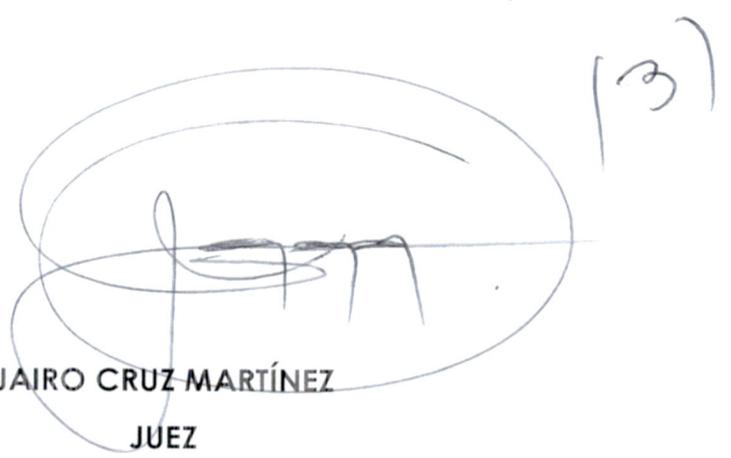
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER ninguno de los autos fechados 18 de agosto de 2021 (Fol. 574 a 578) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado contra los autos arriba citados.

TERCERO: Finalmente en atención a los múltiples recursos y solicitudes inocuas presentadas por el demandado, se ordena la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia respecto de los actos dilatorios que viene adelantando Jairo Leonardo Onzaga Cuervo en el ejercicio de su profesion como abogado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos de esta fecha, vistos a folios 612 a 614 y tras la revisión del expediente el Despacho observa que faltan por resolver algunas peticiones allegadas vía correo electrónico, así pues, se hará un recuento de ellas y se resolverán una por una, lo anterior de la siguiente manera:

1. A folio 580, se arrió escrito suscrito por el apoderado de la parte cesionaria/demandante y por el ejecutado, en la que solicitan que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de efectividad de la garantía real en los términos del artículo 467y ss. del C.G.P.
2. A folio 583 a 585, el doctor Onzaga Cuervo presentó un escrito a través del cual pretende que el Despacho no se pronuncie respecto del avalúo presentado por el apoderado de quien tiene embargados los remanentes dentro del proceso, y para ello precisa que el auto de fecha 16 de abril de 2021 (Fol. 463 y 464) fue dejado sin valor ni efecto además de existir peticiones de nulidad, recursos por resolver y una petición de interrupción del proceso.
3. A folios 586 a 589, la cesionaria/ejecutante presentó desde el correo electrónico olgapachon17@gmail.com (que no ha sido tenido en cuenta dentro del proceso para efectos de notificaciones judiciales) un escrito impreso dos veces, mediante el cual precisa que el despacho niega las peticiones de su apoderado para favorecer al tercero de remanentes (sic), que dichas actuaciones son ilegales y por ende vulnera los derechos de las partes, especialmente los de la demandante por lo que se vio avocada a interponer las acciones judiciales y disciplinarias para salvaguardar sus derechos y los de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

menor hijo; por lo antes citado y en atención a lo consagrado en el artículo 151 y ss. del C.G.P. solicita amparo de pobreza pues aduce no poder seguir atendiendo la continuidad del proceso, ya que no cuenta con recursos económicos para suplir los gastos del proceso, pues tiene obligaciones alimentarias de sostenimiento personal y de su menor hijo.

4. A folios 590 y 591 reposa un oficio enviado vía correo electrónico por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de esta ciudad, donde se comunica el embargo de remanentes decretado dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial Rad. 2018-0825.
5. A folios 592 a 594, reposa otro correo electrónico enviado por el ejecutado, solicitando que se resuelvan las peticiones de nulidad, amparo de pobreza y los recursos interpuestos, previo a correr traslado a otra actuación, aunado a ello, remite unos documentos que aduce, soportan su petición integral de suspensión del proceso ya que está impedido para seguir afrontando el proceso en forma normal.
6. A folios 595 a 596 y 599 a 601, reposa una petición del apoderado de tercero que tiene embargados los remanentes dentro del proceso, solicitando correr traslado al avalúo presentado el pasado 2 de agosto de los corrientes.
7. A folios 597, 598, 602 a 611; la ejecutante/cesionaria presentó varios escritos desde el correo electrónico olgapachon17@gmail.com., solicitando la suspensión o interrupción del proceso en aplicación a lo normado en el artículo 159 del C.G.P. dado el contagio por COVID - 19 que tanto ella como su menor hijo padecen; así mismo, que una vez se reanude el trámite del proceso, se resuelva lo atinente al amparo de pobreza solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En atención al recuento efectuado en los numerales anteriores, respecto de aquellas peticiones que han de ser resueltas en este proveído, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Previo a acceder a lo pedido en el escrito visto a folio 580 se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante / cesionaria y al ejecutado para que aclaren lo pedido, como quiera que en este proceso y en el estado en que se encuentra, no es posible aplicar lo normado en el artículo 467 del C.G.P., por cuanto dicha norma entrara en vigencia con posterioridad a que se presentara esta demanda y se ordenara seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior se requiere al abogado Carlos Humberto García Calderón para que, de manera directa, manifieste si continuará ejerciendo la representación de la ejecutante/cesionaria en atención a las peticiones por ella allegadas al plenario.

SEGUNDO: Negar lo pedido por el ejecutado en el escrito visto a folio 585, por cuanto ya se resolvieron las otras peticiones presentadas, además se le recuerda que en virtud del fallo emanado por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá el auto de fecha 16 de abril de los corrientes se ha convalidado y por tanto, se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto contra dicho proveído; razón suficiente para aclarar que, a la fecha no se ha ordenado correr traslado a ningún avalúo.

TERCERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la ejecutante / cesionaria (Fol. 586 y 588) como quiera que no se observa renuncia al poder alguna arrimada por el abogado Carlos Humberto García Calderón y, además no es procedente acceder al pedimento de amparo de pobreza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., la misma está persiguiendo o haciendo valer un derecho litigioso a título oneroso.

CUARTO: Comuníquesele al Juzgado 13 de Familia de Oralidad de esta ciudad, que el embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 1239 de fecha 27 de agosto de 2021 (Fol. 591), se tendrá en cuenta en su oportunidad, si fuere posible, en razón a que el mismo se encuentra embargado con anterioridad por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca-, dentro del proceso ejecutivo de alimentos Martha Leonor Moreno contra Jairo Leonardo Onzaga.

Por la Oficina de Apoyo, ofíciase y remítase a la mayor brevedad posible por el medio legal idóneo la comunicación del caso al Juzgado citado.

QUINTO: Se negará lo pedido por el ejecutado, en el escrito visto a folios 592 a 594, toda vez que sobre dicho tema, existe una decisión (numeral 4° del auto fechado 16 de abril de 2021, que reposa a folio 463 y 464) que aun, no se encuentra en firme, pues sobre la misma se interpusiera un recurso, al cual, aún no se le ha corrido traslado dadas las maniobras y peticiones presentadas tanto por la parte ejecutante como la ejecutada.

Así pues, se dispone que no es viable acceder a lo pedido por cuanto dicho asunto será materia de estudio una vez se desate el recurso interpuesto contra el auto que negara la interrupción del proceso, por ello deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2021 (Fol. 576).

SEXTO: Respecto de lo pedido por el apoderado de quien tiene embargados los remanentes dentro del proceso (Fol. 595, 596, 599 a 601), el Juzgado le reitera que en virtud de lo dispuesto en auto del 18 de agosto de los corrientes (Fol. 576), aún no es posible ordenar correr traslado al avalúo comercial allegado, toda vez que se encuentra pendiente por resolver un recurso interpuesto contra la decisión que negó la interrupción del proceso,

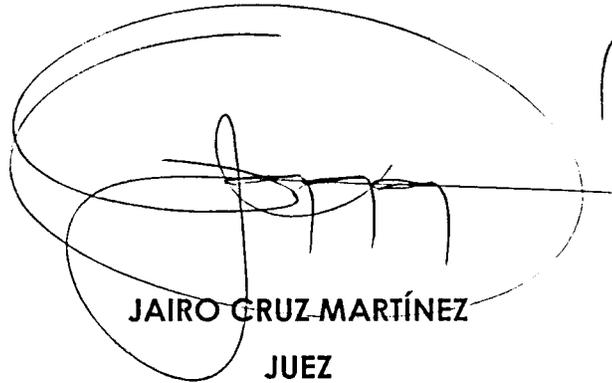


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

así pues, una vez se resuelva lo atinente a dicho tema se entrará a pronunciarse sobre las demás actuaciones pendientes al interior del proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, se negará la petición presentada por la ejecutante/cesionaria de interrumpir o suspender el proceso, por cuanto el expediente que nos ocupa es de menor cuantía y por lo tanto debe presentar sus solicitudes a través del apoderado judicial que la representa; además tampoco se cumplen los requisitos previstos en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3).



(3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2009-0-0496-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta el correo desde el que se remitió la petición anterior (Fol. 199) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se precisa que de la revisión efectuada por el Despacho a la URNA se observó que el abogado no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020 por cuanto no ha inscrito dirección de correo electrónica alguna ante el Consejo Superior de la Judicatura.

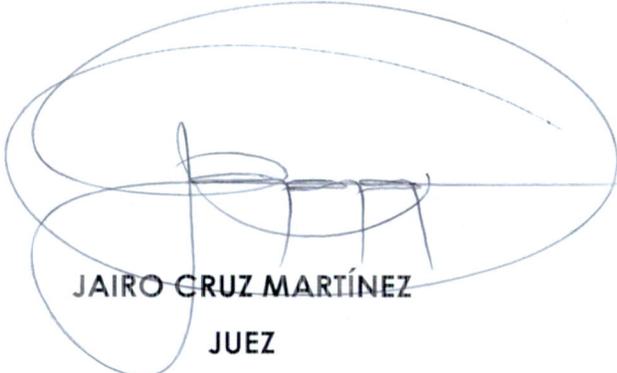
Respecto de la petición arriada (Fol. 200), el Despacho dispone que previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado de los bienes inmuebles cautelados como quiera que el aprobado data de un año anterior y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el certificado catastral, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Deberá tenerse en cuenta además que dentro de las diligencias, se encuentra embargada **i)** la totalidad del inmueble identificado con F.M.I No. 50S-917678 y **ii)** la cuota parte del inmueble identificado con F.M.I No. 230-146106; por ello, las partes e interesados deberán presentar en debida forma el avalúo para cada uno de los bienes en los términos que fueron embargados y secuestrados (Fol. 38 y 73).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-035-2016-0-0864-00

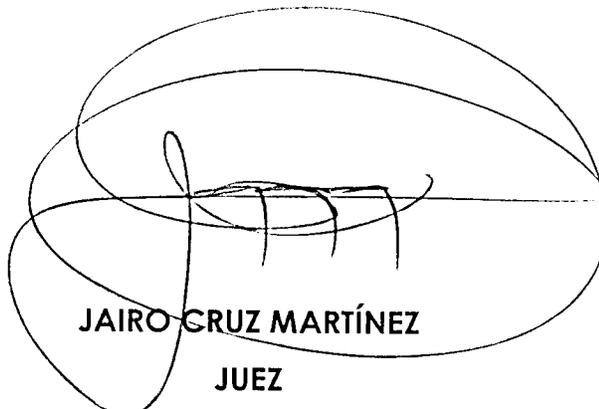
Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago alguno, por cuanto la parte ejecutada, es decir, Ángela María Castro Sarmiento y Camilo Mauricio Alvarado Maldonado ya fueron condenados al pago de las costas procesales a través de lo decidido en audiencia evacuada el pasado 18 de octubre de 2017 (Fol. 81 Cd. 1) y se fijaron las agencias en derecho.

Ahora bien, tanto en el auto arriba citado, como en el proveído emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión el pasado 30 de abril de 2021 se condenó en costas a Gladys María Sarmiento y también se fijaron las agencias en derecho respectivas.

Razón por la cual, no es de recibo el pedimento elevado por el apoderado actor, por cuanto el pago de las sumas a las que fuera condenada la parte pasiva como costas procesales y agencias en derecho ya fue ordenado por el Juzgado de origen.

Finalmente, se le pone de presente al memorialista que a folios 81, 168, 169, Vto. Fol. 236, 240 y 241 del cuaderno No. 1, se encuentran las providencias que fijaron las agencias en derecho, las liquidaciones de costas elaboradas en su momento y los autos que aprobaron las mismas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

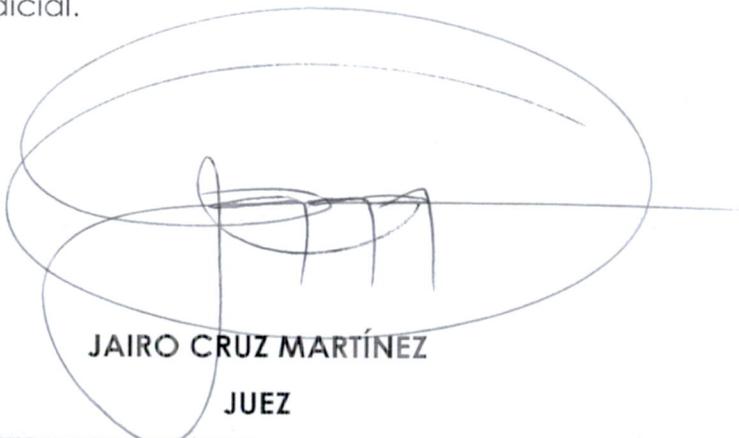
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2010-0-0226-00

Para los fines legales a que haya lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la Certificación Catastral del bien inmueble identificado con F.M.I No. 50C-01198358 (Fol. 156 a 160), para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso.

Sin embargo, desde ya se le pone de presente a las partes que para este año 2021, no es posible agendar más fechas para remate pues los tiempos para ejecutoria y publicación del aviso no alcanzan a efectuarse antes de entrar a vacancia judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2011-0-1200-00

De la revisión efectuada al expediente no se encontró la trazabilidad del correo con el que se allegara la petición vista a folio 45, y tampoco se observa que los folios 42 a 44 del presente cuaderno correspondan al expediente que nos atañe, razón por la cual por la Oficina de Apoyo desglósense los mismos y agréguese al expediente correspondiente, e imprímase la trazabilidad del correo allegado por el apoderado actor y anéxese junto con la petición al cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, el presente cuaderno contiene un incidente de nulidad que a la fecha no ha sido desatado, razón por la cual en consonancia con lo ordenado en **i)** el numeral 3º del proveído fechado 23 de septiembre de 2020 (Fol. 24), **ii)** el auto fechado 26 de octubre de 2020 (Fol. 27) e **iii)** inciso final del auto del 4 de junio de 2021 (Fol. 41); se entrará a fijar la hora de las 10:30 A.M del próximo DIECISÉIS del mes de DICIEMBRE del año en curso, para evacuar las pruebas decretadas y resolver de fondo el presente incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

La audiencia se desarrollará de **manera virtual** razón por la cual, se conmina a las partes antes citadas para que concurren virtualmente en la fecha y hora indicadas arriba.

Se advierte a los interesados, que para la realización de la audiencia pública se hará uso de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams** a la que pueden acceder vía web, o descargando la aplicación al PC o al móvil que vayan a utilizar para conectarse virtualmente. Así las cosas, con la colaboración e

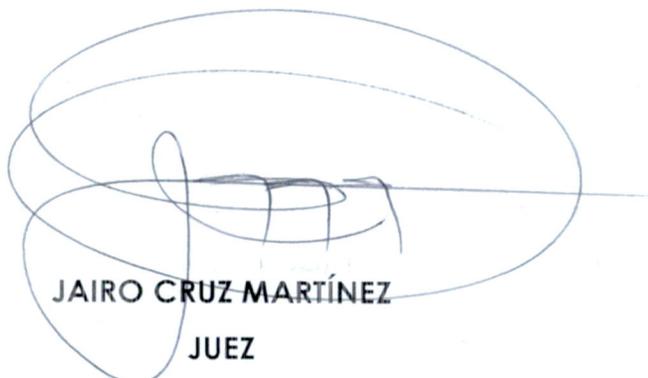


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

información que suministren las partes, se gestionará lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la audiencia. (artículo 7º, Decreto 806 de 2020).

Precisar finalmente, que oportunamente el despacho remitirá a los participantes, a las direcciones electrónicas de contacto reportadas ante el **URNA** en el proceso e incidente, el link de acceso, acotando, que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con quince (15) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes. Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 25 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría